



CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 503134089001-2023-00184-00

DEMANDANTE: MARIA IDELMINA BLANCO ORTÍZ, MARCO TULIO BLANCO ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: IGNACIO BLANCO ORTÍZ Y MARIA ANGELICA LLANOS HERRAN

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Teniendo en cuenta que mediante auto adiado el día 07 de noviembre de 2023 (fls.116-117) donde se declara la falta de competencia por factor funcional, el despacho avoca conocimiento del presente proceso proveniente del JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA (META), en el estado en que se encuentra, el cual consta de un (1) cuaderno de 120 folios, háganse las anotaciones correspondientes.

2.- Una vez notificada la parte demandada quien presentó excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 15 de Febrero de 2024 a las 8:00 A. M., para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes.

Se les hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, la cual deberá ser descargada por los interesados oportunamente.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

#### **PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta interrogatorio de parte a los demandantes IGNACIO BLANCO ORTÍZ y MARIA ANGELICA LLANOS HERRAN, con el fin de que absuelvan



CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 503134089001-2023-00184-00

DEMANDANTE: MARIA IDELMINA BLANCO ORTÍZ, MARCO TÚLIO BLANCO ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: IGNACIO BLANCO ORTÍZ Y MARIA ANGELICA LLANOS HERRAN

las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulará el día de la audiencia programada en este mismo auto.

#### **TESTIMONIALES:**

Decrétese los testimonios de los señores MARIA INDERLINA BLANCO ORTÍZ, MARCO TULIO BLANCO ORTÍZ, WILSON BLANCO ORTÍZ, LUZ DARY BLANCO ORTÍZ, DURLEY BLANCO ORTÍZ y FLOR ALBA BLANCO ORTÍZ el cual se practicará el día de la audiencia programada en este mismo auto.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

Se decretan los testimonios solicitados pero los cuales se limitarán a dos únicamente, por lo tanto, la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia

#### **PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

#### **TESTIMONIALES:**

Decrétese los testimonios de los señores ALBA LUCENY MILLAN RIOS, MARTHA LUCIA NIETO, LAURA VALENTINA REINA GÓMEZ y YURI VALERIA LLANOS GUTIERREZ, el cual se practicará el día de la audiencia programada en este mismo auto.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

Se decretan los testimonios solicitados pero los cuales se limitarán a tres únicamente, por lo tanto, la parte demandante deberá escoger tres personas para que declaren en audiencia

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifico, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 503134089001-2023-00184-00

DEMANDANTE: MARIA IDELMINA BLANCO ORTÍZ, MARCO TULIO BLANCO ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: IGNACIO BLANCO ORTÍZ Y MARIA ANGELICA LLANOS HERRAN

hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

\*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00185-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: KARIM JOHANNA PACHECO BUITRAGO

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

#### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **KARIM JOHANNA PACHECO BUITRAGO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

1. **\$341.922,77** como capital representado en la cuota causada y no pagada de fecha 14/07/2023 contenida en el pagare No. 2273320173948, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 1.084 del 29 de marzo de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, anexa.
  - 1.1. Más los intereses de plazo sobre la anterior suma del 14/07/2023
  - 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$345.486,60** como capital representado en la cuota causada y no pagada de fecha 14/08/2023 contenida en el pagare No. 2273320173948, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 1.084 del 29 de marzo de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, anexa.
  - 2.1. Más los intereses de plazo sobre la anterior suma, del 14/08/2023
  - 2.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$349.087,57** como capital representado en la cuota causada y no pagada de fecha 14/09/2023 contenida en el pagare No. 2273320173948, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 1.084 del 29 de marzo de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, anexa.
  - 3.1. Más los intereses de plazo sobre la anterior suma, del 14/09/2023
  - 3.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00185-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: KARIM JOHANNA PACHECO BUITRAGO

4. **\$352.726,08** como capital representado en la cuota causada y no pagada de fecha 14/10/2023 contenida en el pagare No. 2273320173948, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 1.084 del 29 de marzo de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, anexa.
  - 4.1. Más los intereses de plazo sobre la anterior suma, del 14/10/2023
  - 4.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$356.402,51** como capital representado en la cuota causada y no pagada de fecha 14/11/2023 contenida en el pagare No. 2273320173948, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 1.084 del 29 de marzo de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, anexa.
  - 5.1. Más los intereses de plazo sobre la anterior suma, del 14/11/2023
  - 5.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$3.716.067,32** como capital acelerado representado en el pagare allegado No. 2273320173948, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 1.084 del 29 de marzo de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, anexa.
- 7.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 236-23967** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin-Meta, de propiedad de la parte demandada, (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00185-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: KARIM JOHANNA PACHECO BUITRAGO

Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA ESOTHER SANTAMARIA GUERRERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00186-00  
DEMANDANTE: EL JORDAN SOLUCIONES AGRICOLAS SAS - ZOMAC  
DEMANDADO: CARLOS JULIO MORERA GONZALEZ Y JOSE MARIA MORA JIMENEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Granada - (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a realizar estudio sobre la demanda presentada, se dispone que la parte ejecutante allegue en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, copia digital legible de todos los documentos allegados con la radicación de la demanda, so pena de inadmisión y/o rechazo de la misma, toda vez que los aportados son ilegibles.

**NOTIFÍQUESE,**

\*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00188-00  
DEMANDANTE: CYRGO S.A.S.  
DEMANDADO: BLADIMIR CORDOBA VALLEJO

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados en los numerales 2 y 3, pues conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CYRGO S.A.S. contra BLADIMIR CORDOBA VALLEJO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de

NOTIFÍQUESE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00189-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA ERIKA MOLINA SOLANO

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

#### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA ERIKA MOLINA SOLANO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

1. **\$27.603.566,00**, como capital representado en el pagare No.3670089667 allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (18/07/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como representante legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

\*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00405-00  
DEMANDANTE: ARMANDO MAYORGA SUAREZ  
DEMANDADO: SIDNEY PÉREZ NARIÑO

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

#### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SIDNEY PÉREZ NARIÑO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ARMANDO MAYORGA SUAREZ** las sumas de:

1. **\$55.000.000,00**, como capital representado en la letra de cambio No. 56 con fecha de creación 20 de noviembre de 2022
- 1.1. **\$6.588.551** por concepto de intereses a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (21/11/2022 al 20/12/2022).
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (21/12/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se le reconoce personería al Dr. **NORVEY BALLEEN ALZATE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

\*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**